

# CRITERIOS DE LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE UNIFORMES, ÚTILES Y TEXTOS ESCOLARES



Enero 2015

## CONTENIDO

I.	Resumen de los criterios orientadores.....	3
II.	Casos ante los Organismos Antimonopolios	
1.	Uniformes Escolares.....	6
2.	Útiles escolares.....	11
3.	Textos escolares.....	15

## I. RESUMEN DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES

En el marco de la función de la Fiscalía Nacional Económica (FNE o Fiscalía) de promover la libre competencia en los mercados, según lo dispone el artículo 1 del DL N°211 de 1973, presentamos este informe que explicita los criterios establecidos por los organismos antimonopolios Comisión Resolutiva (CR), Comisión Preventiva Central (CPC o Comisión), Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) y Fiscalía, en relación a los mercados de uniformes, útiles escolares y textos escolares.

La FNE decidió enfocar su análisis de promoción en estos segmentos, considerando que son los mercados vinculados a los servicios educacionales sobre los cuales recibe consultas con cierta frecuencia. Temas como la exigencia de un uniforme que debe ser adquirido a un proveedor exclusivo y la obligatoriedad de adquirir útiles de determinadas marcas son inquietudes recurrentes de los actores involucrados en estos mercados.

Es justamente el hecho de que se reiteren estas consultas, lo que permite a la FNE, a la luz del trabajo de las comisiones y del TDLC, además de sus propios cierres de investigaciones, ofrecer una orientación general sobre lo que se ha establecido al respecto.

Para elaborar este documento, fueron revisados los expedientes de diversas investigaciones y juicios, con el objetivo de que este material reúna los criterios jurisprudenciales que, a la fecha, existen en la materia y que debieran guiar el comportamiento de los actores de estos segmentos en cumplimiento de la normativa de libre competencia.

Las referencias a casos e investigaciones han sido ordenadas en este documento según se trate de uniformes, útiles o textos escolares, y al interior de cada mercado según la fecha de su expedición (de la fecha más antigua a la más reciente).

Sin embargo, advertimos que estos criterios perfectamente pueden variar a futuro, junto a la evolución de los mercados y de la normativa y lineamientos de libre competencia, y que ciertas situaciones particulares pueden no estar comprendidas en los presentes criterios de naturaleza general.

Por lo tanto, el objetivo de este informe es servir como una orientación general para quienes participan en estos sectores del ámbito de los mercados de uniformes, útiles escolares y textos escolares referidos, sin perjuicio de que

también existen o pudieran existir otras directrices y normas relacionadas con la materia que han sido dictadas por otros organismos sectoriales o pudiesen dictarse a futuro, y que pudiesen impactar de alguna forma los criterios aquí referidos.

El primer mercado analizado corresponde al del suministro de uniformes escolares para una comunidad determinada. El segundo, dice relación con la venta de útiles escolares, entendiendo éstos como todos aquellos objetos o instrumentos que se usan para cierta labor o actividad, particularmente en el desempeño de los escolares en sus respectivos establecimientos educacionales. Por último, el mercado de comercialización minorista de textos escolares, comprende todos aquellos textos, distintos de aquellos entregados por el Ministerio de Educación, que exigen los colegios como materiales de apoyo para determinadas materias.

### **Uniformes escolares**

En cuanto a los uniformes, es preferible desde el punto de vista de la libre competencia que no exista la designación de un proveedor exclusivo, y que si las autoridades del colegio estiman necesario elegir un proveedor exclusivo de esta vestimenta, esta selección debe realizarse a través de un mecanismo competitivo y transparente, en el cual participen los distintos estamentos que integran el establecimiento, para escoger la propuesta más ventajosa en términos de precio y calidad.

### **Útiles escolares**

Respecto a los útiles escolares, la imposición de determinadas marcas por parte del colegio atentaría contra la libre competencia y contra la libertad de elegir de las personas, y sólo se podría excepcionalmente recomendar determinadas marcas, atendiendo a criterios pedagógicos, sanitarios o de otro orden, que vayan en directo beneficio del alumno.

En estos casos, los colegios deberán poner en la lista la palabra “sugerencia” con mayúsculas y explicitar que la marca sólo se menciona a modo de recomendación, por lo cual no rechazarán productos elaborados por otros fabricantes.

Al mismo tiempo, las empresas proveedoras de materiales tienen prohibido entregar cualquier tipo de incentivo a los establecimientos o a profesores para que

éstos incluyan sus productos en las listas que solicitan adquirir a los apoderados, incluido la impresión gratuita de tales listas.

### **Textos escolares**

En relación a los textos escolares, no se divisan mayores desafíos desde el punto de vista de la libre competencia cuando éstos son adquiridos por el Ministerio de Educación en una licitación pública y competitiva y entregados gratuitamente a los alumnos de colegios. Distinta es la situación si se trata de textos para alumnos de colegios que deben pagar por ellos, en donde quien decide sobre el texto a utilizar no es quien en definitiva lo paga.

Respecto a la posible fijación de precios referenciales de venta al público por parte de las editoriales, la jurisprudencia establece que si se fijan estos valores, debe hacerse sólo a modo de referencia y no con carácter de obligatorio.

Asimismo, los establecimientos pueden sugerir dónde adquirir los textos e incluso éstos pueden ser comercializados dentro de los colegios, siempre que los padres no sean obligados a adquirirlos allí.

## II. CASOS ANTE LOS ORGANISMOS ANTIMONOPOLIOS

### 1. Uniformes escolares

#### 1.1.- Dictamen N°1186 de la Comisión Preventiva Central, de 30 de noviembre de 2001

Dicho proceso se inició por la denuncia de dos apoderados y del dueño de un taller de confecciones por la imposición, por parte de los establecimientos educacionales respectivos, de adquirir los uniformes escolares en proveedores exclusivos.

En su análisis, la Comisión señaló que, a su juicio, el mercado de los uniformes escolares funciona estructurado sobre la base de convenios, muchos de ellos de carácter exclusivo. En cuanto al mercado relevante, que es el de los servicios educacionales, dijo que la competencia entre oferentes se ve debilitada por las barreras a la movilidad de los apoderados, lo que sumado a la designación de un proveedor exclusivo, resulta en que éste último goza de una clientela cautiva obligada a comprar los uniformes en sus locales.

La CPC toma como un antecedente adicional de análisis el Decreto Supremo N°894<sup>1</sup>, de fecha 8 de enero de 1996, en cuanto a la reglamentación del uso del uniforme escolar. Esta norma consigna como regla general que el uso del uniforme escolar no es obligatorio a partir de 1996. Sin embargo, los directores de los establecimientos educacionales pueden imponerlo siempre y cuando, dicha decisión se acuerde con los distintos estamentos de la comunidad escolar.

Según la CPC, sólo será admisible la fabricación y distribución exclusiva entregada a un sólo proveedor si es que dicha decisión cumple con los siguientes requisitos:

- (i) Que en la determinación hayan tenido participación los estamentos referidos en el Decreto Supremo N°894 (Consejo de Profesores, Centro de Apoderados y Centro de Alumnos);
- (ii) Que se haya establecido un sistema que asegure la participación del mayor número de empresas dedicadas al rubro;
- (iii) Que el certamen sea abierto, transparente y competitivo; y,

---

<sup>1</sup> Actualmente Decreto Supremo N°215, de fecha 8 de octubre de 2009.

- (iv) Que dicho método de selección otorgue certeza, especialmente a los apoderados, de que en la elección del proveedor, se optó por la propuesta que ofreció la mejor relación precio-calidad.

Ordena también a los colegios que a esa fecha tuvieran un contrato de exclusividad con determinadas tiendas o fábricas, y que no hayan tenido un procedimiento de selección que siga las directrices anteriores, poner término a dichos contratos, por cuanto las cláusulas de exclusividad pactadas en ellos son contrarias a la libre competencia en esta actividad comercial.

Por último, reconoce el derecho de los padres y apoderados para adquirir el uniforme escolar en otras tiendas, aun cuando no tengan un convenio con el Colegio.

#### 1.2.- Sentencia N° 21 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 6 de julio de 2005

El proceso se inició a través de un requerimiento de la FNE en contra de una sociedad educacional, por la celebración de un contrato de confección, provisión y venta de los uniformes escolares para sus establecimientos. La FNE señala que la sociedad requerida eligió al proveedor exclusivo a través de una licitación privada, restringida sólo a cuatro proveedores, por lo que se vulneraría el Dictamen N°1186 de la CPC.

La sociedad se defiende señalando que la adjudicación se hizo respetando la mejor relación precio-calidad y que el Dictamen referido no le es vinculante.

El TDLC establece, en primer lugar, su incompetencia respecto a la determinación de la obligatoriedad del uso del uniforme escolar, ya que dicha materia está entregada a la regulación y fiscalización del Ministerio de Educación. En consecuencia, afirma que sólo le compete pronunciarse acerca de las presuntas infracciones a la libre competencia en las que la requerida pudiese haber incurrido al celebrar un contrato de provisión exclusivo de uniformes escolares.

Además, define el mercado relevante como el suministro de uniformes escolares para una comunidad escolar determinada, reiterando lo señalado por la CPC, en cuanto a que los destinatarios de esos uniformes constituyen una demanda cautiva. Señala también que los órganos antimonopolio deben resguardar en los casos en que *“el uniforme de un determinado establecimiento deba contemplar signos o colores distintivos en las prendas que lo componen, que la elección de un*

*proveedor exclusivo para los mismos se efectúe mediante un proceso que asegure la presentación de ofertas de un número suficiente de proveedores, permitiéndose así una competencia efectiva entre ellos.”*

El TDLC manifiesta que no es necesaria la realización de una licitación pública en el caso en que se invite a participar a un número suficiente de oferentes. Precisa que, considerando la envergadura y ámbito geográfico de las operaciones comerciales de las compañías oferentes, cuatro proveedores sería un número suficiente.

### 1.3.- Sentencia N° 62 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 12 de marzo de 2008

Demanda en contra de una sociedad educacional por actos contrarios a la libre competencia consistentes en:

- (i) Imposición de compra de uniforme escolar;
- (ii) Explotación abusiva de la relación de dependencia de los apoderados del colegio al tener de proveedor exclusivo a una sociedad relacionada con el establecimiento;
- (iii) Abuso de derechos de propiedad industrial para mantener la exclusividad de provisión del uniforme; y,
- (iv) La selección del proveedor exclusivo no se realizó en una licitación pública, abierta y transparente.

El TDLC reitera lo señalado en la Sentencia N°21 respecto a su incompetencia en cuanto a la obligatoriedad del uso del uniforme escolar y en relación a los criterios para la licitación en la elección de un proveedor exclusivo, analizado en el caso particular si es que los requisitos exigidos por el colegio no infringen el Decreto Ley N° 211. A su vez, hace un análisis respecto del ejercicio del derecho de exclusividad que le confiere una marca comercial a su propietario y la exigencia de un *royalty*. En el caso en discusión, el Colegio y la sociedad que se adjudica la licitación están relacionadas y, en consecuencia, la exigencia de un *“royalty por parte del Colegio, favorecía la participación de su sociedad relacionada en las licitaciones, y, por consiguiente, en el mercado, en perjuicio de terceros postulantes [...]”* ya que la sociedad relacionada no tendría que soportar el costo como sus competidores. Determina el TDLC que la exigencia de este *royalty*, ponía en desventaja a otros participantes y era apta para excluir del mercado a proveedores distintos de la sociedad relacionada.



La Corte Suprema reafirmó la sentencia pronunciada por el TDLC, reiterando el razonamiento efectuado por los sentenciadores en cuanto a que las conductas desarrolladas por el colegio presentan un obstáculo para la participación de otros postulantes en la licitación para proveer los uniformes escolares.

1.4.- Resolución de archivo Expediente Rol N°1866-11 “Denuncia del Ministerio de Educación por compra de uniformes escolares a proveedor único”, de 23 de junio de 2011

Se inicia el expediente por denuncias remitidas por la Oficina de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación, por actos que convendrían lo dispuesto en los Dictámenes N°1094 y N°1186 de la Comisión Preventiva Central.

La FNE reitera el criterio señalado por la jurisprudencia de la CPC y el TDLC, en cuanto a que los incumplimientos en el proceso de determinación del uso del uniforme escolar no es materia de libre competencia, ya que está regulado por el Decreto N°215 de 2009 del Ministerio de Educación y es de competencia de la Secretaría Regional Ministerial.

La competencia de la FNE se centra en analizar las irregularidades o arbitrariedades que puedan existir en la designación de un proveedor exclusivo de uniformes escolares.

En el caso de las denuncias materia del expediente, la FNE comprobó que los establecimientos denunciados no habían designado un proveedor exclusivo y que en los casos en que había exclusividad, dicho proceso se realizó respetando los criterios establecidos por la autoridad antimonopolio.

1.5.- Resolución de archivo Expediente Rol N°2062-12 “Informe de archivo sobre estudio de precios de uniformes, útiles y textos escolares”, de 11 de junio de 2012

El expediente se inicia con la remisión por parte del Servicio Nacional del Consumidor (“**SERNAC**”) a la FNE de un sondeo de precios de uniformes, útiles y textos escolares. El SERNAC solicita a la FNE que dentro de sus atribuciones, le solicite al TDLC que declare expresamente que el Dictamen N°1094, referido a útiles escolares, se aplique a los textos y uniformes escolares.

La FNE analizando los datos de dicho sondeo, llega a la conclusión de que no es posible inferir un acto contrario a la libre competencia.

En cuanto a la solicitud de requerir un pronunciamiento del TDLC, se señala que respecto de los uniformes escolares ya existen resoluciones de los organismos antimonopolios que entregan los principales criterios respecto del procedimiento para establecer el proveedor de los uniformes.

Por último, la FNE señala que, atendido a los pronunciamientos de los organismos antimonopolios, cualquier indicación obligatoria respecto del lugar de compra de los textos y uniformes realizada a los padres y apoderados podría implicar la existencia de un acto anticompetitivo. No obstante lo anterior, se reconoce que los establecimientos y profesores pueden recomendar generalmente diversas alternativas en las cuales adquirir los artículos escolares.

1.6.- Resolución de archivo Expediente Rol N°2066-12 “Denuncia de una asociación de apoderados contra establecimientos educacionales”, de 15 de junio de 2012

Denuncia en contra de diversos establecimientos educacionales por las siguientes conductas:

- (i) Incluir determinadas marcas en los listados de útiles escolares;
- (ii) Permitir que las editoriales comercialicen en las dependencias de los colegios los textos escolares que se utilizarán en el año escolar; y,
- (iii) Obligar al uso de un uniforme escolar característico, designando proveedores exclusivos.

Respecto de la obligación del uso del uniforme escolar, la FNE señala que carece de las atribuciones legales para investigar y sancionar dicha falta. Sobre la designación de proveedores exclusivos, la FNE estima que con los antecedentes recopilados no se desprende de manera inequívoca la designación exclusiva de un proveedor. Sólo se señalarían como alternativas en las cuales adquirir el uniforme escolar.

1.7.- Resolución de archivo Expediente Rol N° 2192-13 “Investigación sobre el mercado de útiles y uniformes escolares”, de 6 de noviembre de 2013

Investigación realizada con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de los Dictámenes N°1094 y N°1186 de la CPC, la Sentencia N°21 del TDLC y el Acuerdo extrajudicial entre la FNE y tres empresas productoras de útiles.

Se reiteran los criterios establecidos tanto por la CPC como por el TDLC. En cuanto a la investigación, la FNE realiza una serie de diligencias tendientes a determinar si los establecimientos educacionales: (i) imponían, recomendaban o sugerían la compra de determinadas marcas de útiles escolares; (ii) si mantenían convenios con empresas de útiles escolares para la inclusión de dichas marcas en los listados de útiles; y, (iii) el nombre del o los proveedores que confeccionan el uniforme escolar, el mecanismo a través del cual fue designado y si tenían alguna exclusividad.

Respecto del cumplimiento por parte de los establecimientos educacionales, la FNE pudo constatar que algunos de los colegios denunciados, habrían designado un proveedor de uniforme escolar, pero sin carácter exclusivo, y siguiendo las directrices impuestas por la CPC y el TDLC, pudiendo los apoderados adquirir la vestimenta estudiantil en otros comercios distintos al del proveedor seleccionado.

## **2. Útiles escolares**

### **2.1.- Dictamen N°1094 de la Comisión Preventiva Central “Denuncia del señor Ministro de Educación sobre posibles infracciones a la libre competencia”, de 28 de enero de 2000**

El dictamen se origina por una denuncia realizada por el Ministro de Educación a la FNE, por posibles infracciones a la libre competencia, al exigirse por los establecimientos de educación determinadas marcas en las listas de útiles escolares. Las principales conductas que imputa el señor Ministro a los colegios son:

- (i) Que en las listas de materiales realizadas por los colegios, que tienen un carácter obligatorio, se ha hecho común la exigencia de artículos de ciertas marcas con exclusión de otras;
- (ii) Que existen convenios entre empresas productoras de útiles escolares y algunos establecimientos, directores o profesores para que promuevan o impongan determinados artículos a cambio de premios o comisiones; y,
- (iii) Que dicha imposición afecta la libertad de elegir de los consumidores.

La FNE decidió iniciar una investigación y recabar información respecto de las conductas. Se comprobó por parte de la FNE que las empresas proveedoras de útiles escolares entregaban incentivos a sostenedores, directores y profesores de los establecimientos para que sus productos fueran incluidos en las listas de útiles a modo de recomendación u obligación. Sostuvo la FNE en su informe a la CPC

que: “[...] *en términos del mercado de servicios educacionales, la competencia entre oferentes se ve debilitada por las barreras a la movilidad de los demandantes. Por lo tanto, existe un margen para que en este contexto de competencia limitada, proveedores y educadores perciban rentas adicionales en perjuicio de los apoderados.*”

La CPC comparte las conclusiones de la FNE y señala que es contraria a la libre competencia la inclusión de determinadas marcas en las listas de útiles escolares. Adicionalmente establece que los profesores o establecimientos sólo podrán recomendar en forma excepcional marcas determinadas.

Indica como contrario a la libre competencia el otorgamiento de incentivos de cualquier naturaleza que los proveedores de útiles escolares ofrezcan a profesores y establecimientos educacionales con el objeto de incluir determinadas marcas, empresas o locales comerciales en las listas de útiles escolares. Lo anterior, sin perjuicio de las promociones de carácter general que puedan realizarse para dar a conocer las cualidades de dichos productos.

Por último, se solicita a la autoridad, para promover la competencia en este mercado, la aprobación de una norma que obligue a la rotulación de los productos escolares.

## 2.2.- Acuerdo extrajudicial entre Fiscalía Nacional Económica y tres firmas proveedoras de útiles escolares Rol N°1844-11, de 2 de mayo de 2012

La investigación se inicia por una denuncia en contra de distintos establecimientos escolares por incluir marcas específicas en los listados de útiles escolares. Se detectó por parte de la FNE que una de las estrategias comerciales de estas empresas consistía en la impresión gratuita de la totalidad de los listados que utilizan los establecimientos escolares, bajo la condición de que sean incluidas a modo de sugerencia o recomendación sus respectivas marcas. No se encontraron otros incentivos, estímulos, precios o donaciones entre ambas partes.

A juicio de la FNE, la práctica mencionada anteriormente vulnera el Dictamen N°1094 de la Comisión Preventiva Central, ya que imprimen gratuitamente los listados de útiles escolares que serán distribuidos entre la comunidad escolar, aludiendo en ellos a sus marcas propias.

Durante el proceso de investigación, las empresas se acercaron voluntariamente a la FNE para ajustar sus conductas a los principios de la libre competencia y a lo resuelto en el Dictamen N°1094, obligándose dichas empresas a:

- (i) Cesar con la práctica de impresión gratuita de listas de útiles;
- (ii) No entregar estímulos, incentivos, premios o donaciones de cualquier especie a los colegios y/o profesores con el fin de que se incluyan en los listados escolares sus marcas comerciales;
- (iii) Instruir a sus auditores externos para que certifiquen si se han o no efectuado pagos, transferencias, tradiciones, donaciones o liberalidades de algún tipo a los establecimientos educacionales y/o profesores; y,
- (iv) Publicar en su respectiva página web una declaración mediante la cual se indique que no han entregado estímulos a los establecimientos educacionales y/o profesores que tengan por objeto incluir sus marcas en los listados de artículos escolares.

La FNE, teniendo en consideración el Dictamen N°1094 de la CPC, que señala expresamente que los establecimientos educacionales o profesores, podrán *“recomendar determinadas marcas de productos escolares en las listas de útiles, cuando existan fundamentos o razones de carácter pedagógicos, sanitario o de otro orden, debidamente acreditables”*, envió un oficio al Ministerio de Educación. El objeto de la comunicación era informar a los establecimientos educacionales que cuando realicen dichas sugerencias, deberán incorporar al lado del producto la palabra “SUGERENCIA”, en mayúscula y destacada. Junto con eso deberán incluir una frase aclaratoria para los apoderados en el sentido que si no adquieren los productos de las marcas sugeridas, ello no implicará el rechazo de los materiales por parte del establecimiento.

2.3.- Resolución N° 5, Artículo ñ) DL 211 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que aprueba el acuerdo entre la Fiscalía Nacional Económica, con productos tres empresas de útiles escolares, de 8 de mayo de 2012

A juicio del TDLC el acuerdo extrajudicial, que dice relación con la conducta de impresión de los listados de útiles escolares por parte de las empresas proveedoras de dichos materiales, explicado en el punto anterior, tiene por objeto cautelar la libre competencia. No obstante, el TDLC señala que esto no implica un pronunciamiento respecto a los hechos que motivaron dicho acuerdo, ni limita los eventuales derechos que puedan tener terceros.

2.4.- Resolución de archivo Expediente Rol N°2066-12 “Denuncia de una asociación de apoderados contra establecimientos educacionales”, de 15 de junio de 2012

Denuncia en contra de diversos establecimientos educacionales por las siguientes conductas:

- (iv) Incluir determinadas marcas en los listados de útiles escolares;
- (v) Permitir que las editoriales comercialicen en las dependencias de los colegios los textos escolares que se utilizarán en el año escolar; y,
- (vi) Obligar al uso de un uniforme escolar característico, designando proveedores exclusivos.

En cuanto a la primera imputación, la FNE señala que con fecha 2 de mayo de 2012 se llegó a un acuerdo extrajudicial con empresas proveedoras de útiles escolares para que cesaran con la práctica de imprimir los listados escolares de los establecimientos, incluyendo sus respectivas marcas. Por lo tanto, no sería necesario iniciar un nuevo proceso investigativo.

#### 2.5.- Resolución de archivo Expediente Rol N° 2192-13 “Investigación sobre el mercado de útiles y uniformes escolares”, de 6 de noviembre de 2013

Investigación realizada con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de los Dictámenes N°1094 y N°1186 de la CPC, la Sentencia N°21 del TDLC y el Acuerdo extrajudicial entre la FNE y tres empresas productoras de útiles.

Se reiteran los criterios establecidos tanto por la CPC como por el TDLC. En cuanto a la investigación, la FNE realiza una serie de diligencias tendientes a determinar si los establecimientos educacionales: (i) imponían, recomendaban o sugerían la compra de determinadas marcas de útiles escolares; (ii) si mantenían convenios con empresas de útiles escolares para la inclusión de dichas marcas en los listados de útiles; y, (iii) el nombre del o los proveedores que confeccionan el uniforme escolar, el mecanismo a través del cual fue designado y si tenían alguna exclusividad.

Respecto del cumplimiento por parte de los establecimientos educacionales, la FNE pudo identificar situaciones puntuales en que se apartaban de los criterios establecidos por los organismos antimonopolios, específicamente al recomendar ciertas marcas de útiles escolares. Sin embargo, al señalarse por los colegios una justificación en la seguridad de los artículos y al no ser hechos generalizados, no ameritaban la interposición de acciones ante el TDLC. En cuanto al cumplimiento del acuerdo extrajudicial de la FNE con tres firmas proveedoras de útiles escolares, se pudo constatar que dichas empresas estaban cumpliendo las obligaciones contenidas en el acuerdo.

### 3. Textos escolares

#### 3.1.- Resolución N°14 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto a la modificación de la Resolución N°71 de la Comisión Resolutiva, de 5 de julio de 2006

La FNE presenta una solicitud para modificar las Instrucciones de Carácter General contenidas en la Resolución N°71 de la Comisión Resolutiva, en relación a la recomendación o sugerencia de precios de reventa de libros realizados por las editoriales. En dicha resolución la Comisión instruye a las Editoriales que señalen en sus listas o catálogos, sus precios de venta al público y los porcentajes de descuentos que se otorgan a los comerciantes de librerías, con la necesaria especificación de su procedencia.

La FNE fundamenta su solicitud señalando que las condiciones de contratación en el mercado relevante han cambiado, por lo que ya no sería necesaria la invocación de la Ley de Propiedad Intelectual para avalar la sugerencia de precios, respecto a la remuneración del autor por parte del editor. Adicionalmente señala que el efecto práctico de las listas de precios es restringir la competencia “*intra-marca*” en el mercado de los distribuidores de textos escolares.

El TDLC determina el mercado relevante en dos segmentos: (i) textos escolares utilizados en colegios públicos, adquiridos por el Ministerio de Educación a través de una licitación pública y distribuidos en forma gratuita; y, (ii) textos escolares utilizados en los colegios privados, en la que son los establecimientos los que determinan el texto que se va a utilizar.

En este último segmento, la elección de un texto determinado, obliga a las familias a adquirirlos. Por esto, señala el TLDC que: “[...] *la editorial que posee los derechos de comercialización tiene incentivos para comportarse como un monopolista.*” Teniendo en cuenta lo anterior, el TDLC estima que para que la relación precio-calidad se acerque a lo que ocurriría en una situación competitiva, “[...] *es necesario que el proceso de selección de los mismos considere todas las variables relevantes, sin excluir el precio que terminarán pagando las familias.*”

Respecto a la sugerencia de precios de venta al público realizada por parte de las editoriales, el TDLC estima que existirían al menos tres razones que justifican dicha situación:

- (i) Lo establecido en la legislación de propiedad intelectual;
- (ii) La naturaleza de los contratos que reglan las relaciones entre los agentes que participan en el mercado; y,
- (iii) La forma en que se decide qué textos utilizar en cada establecimiento.

Con los datos aportados al proceso, el TDLC determina que no habría información suficiente que acredite que las librerías se limitan a seguir los precios de referencia entregados por las editoriales y tampoco que dichos precios sean obligatorios para los comerciantes.

En conclusión el TDLC rechaza la solicitud de la FNE ya que no existirían indicios de que: “[...] *la sugerencia de precios de referencia de los textos escolares reduce la intensidad de la competencia en los distintos canales de distribución y considerando que la modificación de las instrucciones, en el sentido solicitado por la FNE, implicarían una regulación asimétrica de las empresas que participan en este mercado, lo que incluso podría distorsionar las decisiones sobre los tipos de contrato que se celebren, ya sea entre autores y editoriales o entre editoriales y minoristas.*”

El TDLC por tanto, siguiendo la línea de la Comisión Resolutiva, señala que sería en principio lícita la sugerencia de precios de reventa cuando éstos no sean obligatorios para los comerciantes, respetando la libertad de éstos.

### 3.2.- Resolución de archivo Expediente Rol N°1668-10 “Estudio de precios de uniformes, útiles y textos escolares”, de 13 de septiembre de 2010

El expediente se inicia por una derivación desde el **SERNAC** a la FNE, de un estudio acerca de los costos de los textos escolares solicitados en las listas escolares. Se solicita por parte del SERNAC analizar la existencia de alguna práctica anticompetitiva en relación a la fijación de precios de reventa de los textos escolares.

La FNE, con la información recabada por el SERNAC, si bien no descarta que la sugerencia de precios de referencia de los textos escolares sea seguida por las librerías, lo que podría restringir la competencia en ese mercado, señala que el escaso porcentaje de diferencia de los precios de los textos escolares se verifica en las editoriales que en conjunto tienen menos de un 15% de participación de mercado.



La FNE estima en definitiva que los antecedentes del estudio no ameritan la apertura de una investigación, sin perjuicio de la colaboración que puede efectuar dicho servicio al SERNAC en la elaboración del estudio del año siguiente.

### 3.3.- Resolución de archivo Expediente Rol N°1863-11 “Denuncia en contra de editoriales de textos escolares”, de 23 de agosto de 2011

El expediente se inicia con una denuncia por posibles atentados a la libre competencia en el mercado de textos escolares, realizados por dos editoriales. Las conductas denunciadas se referían a un posible acuerdo colusorio para fijar el precio de los textos escolares y un abuso de posición de dominio respecto de sus canales de distribución minorista.

En el curso de la investigación, la FNE no encontró antecedentes de que pudiese existir un acuerdo colusorio entre las denunciadas. Respecto a la conducta de abuso de posición de dominio que estarían realizando las denunciadas a través de descuentos arbitrarios y poco transparentes que estrangularían los márgenes de sus clientes, la FNE no consideró razonable que las editoriales pretendan desplegar dicha conducta con el fin de excluir a sus canales de distribución minoristas, pues constituirían una herramienta fundamental en la ejecución del negocio de las editoriales.

La FNE logró identificar que las editoriales no informan a las librerías la posibilidad de devolver libros que no pudieron ser vendidos cuando sobrepasen determinado volumen de compra, ni las condiciones en que dicha devolución se puede efectuar, por lo que se recomienda a las editoriales que informen tal situación.

### 3.4.- Resolución de archivo Expediente Rol N°2066-12 “Denuncia de una asociación de apoderados contra establecimientos educacionales”, de 15 de junio de 2012

La FNE recibió una denuncia en contra de diversos establecimientos educacionales que permitirían que las editoriales comercialicen en las dependencias de los colegios los textos escolares que se utilizarán en el año escolar.

La FNE consideró que permitir la venta directa de los textos escolares en el mismo establecimiento, en principio no resultaría atentatoria contra la libre competencia, en la medida que sea sólo una alternativa más para los padres y apoderados, y

siempre que ello no implicase obligar a los padres y apoderados a adquirir directamente los textos en sus respectivas dependencias.

\*\*\*